**BOLETIN N° 3797-19-2**

**INFORME DE LA COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 19.799 SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS.**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Ciencia y Tecnología** pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República que modifica el Código de Procedimiento Civil y la ley 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas.

## I.- ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el numeral 1 del artículo 2º del proyecto de ley.

## II.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto de ley en informe no contempla normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

## III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

En relación con esta materia, y con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión suprimió el artículo cuarto transitorio.

## IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

Con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes en la Sala, las siguientes indicaciones a su articulado:

**- Al artículo 1º**

**Numeral 1**

De los señores Álvarez-Salamanca, Bayo; Egaña, González, Paya y Walker, para reemplazar el numeral 1 del artículo 1º, por el siguiente:

"1) Agrégase el siguiente número 6 nuevo al artículo 342:

"6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada."."

**-- *Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.***

**Numeral 2**

De los señores Álvarez-Salamanca, Bayo; Egaña, González, Paya y Walker:

**a)** Para introducir al inicio del inciso tercero del artículo 348 bis, nuevo, propuesto, la siguiente oración:

"Sólo podrán ser objetados los documentos electrónicos que no estén suscritos mediante firma electrónica avanzada.".

**b)** Para sustituir su inciso cuarto por el siguiente:

"Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, sólo podrá recurrirse en calidad de peritos, a los prestadores de servicios de certificación señalados en el artículo 11 de la ley Nº 19.799 y procederán como tales con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.".

**-- *Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.***

**- Al artículo 2º**

**Numeral 2**

De los señores Álvarez-Salamanca, Bayo; Egaña, González, Paya y Walker para agregar el siguiente párrafo segundo, en el Nº 2 del artículo 5º que se reemplaza:

"En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscrito mediante firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.".

**-- *Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.***

## V.- ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Vuestra Comisión no introdujo nuevos artículos a esta

iniciativa legal.

## VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto de ley en informe no contempla normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

## VII.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión no rechazó indicaciones con ocasión del estudio en particular del proyecto de ley en informe.

## VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto de ley en informe modifica los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil, y 2º y 5º de la ley 19.799.

**----------**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el Diputado informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

## PROYECTO DE LEY

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

**1)** Agrégase el siguiente número 6 nuevo al artículo 342:

“6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.”.

**2)** Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

“Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

Sólo podrán ser objetados los documentos electrónicos que no estén suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso que el documento sea objetado, de conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la persona que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, sólo podrá recurrirse en calidad de peritos, a los prestadores de servicios de certificación señalados en el artículo 11 de

la ley Nº 19.799 y procederán como tales con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346 N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.799.

**1)** Agrégase al artículo 2° la siguiente letra i) nueva:

“i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados”.

**2)** Reemplazase el número 2 del artículo 5 de la ley 19.799, por el siguiente:

“2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscrito mediante firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”

**********

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON PATRICIO WALKER PRIETO.**

**SALA DE LA COMISION**, a 20 de julio de 2005.

Acordado en sesión de fecha 20 de julio con asistencia de los Diputados señores Álvarez-Salamanca; Bayo; Egaña, y Villouta.

**Pedro N. Muga Ramírez**
Abogado Secretario de la Comisión